

RECOMENDACIONES ACERCA DEL ESTABLECIMIENTO DE CONSEJOS DE RESIDENTES EN LAS RESIDENCIAS DE PERSONAS MAYORES DE TITULARIDAD PRIVADA SIN PLAZAS CONCERTADAS

La Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, establece, en su artículo 5.1, que toda persona atendida por el Sistema Público de Servicios Sociales tiene el derecho de acceder a los cauces de información, sugerencia y queja que permitan el ejercicio efectivo y la defensa de sus derechos (letra j); así como el derecho a participar en aquellos órganos de participación que pudieran existir en el ámbito de actuación de la iniciativa privada (letra k); y a recibir la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de participación en las que intervenga (letra l).

En las residencias de personas mayores, el ejercicio de estos derechos, de manera habitual, corresponde tanto a las propias personas residentes, como a quienes ejercen respecto a ellas alguna medida de apoyo, actuando siempre en su representación. Todas ellas demandan cauces de participación ágiles y cercanos.

Por su parte, la Consejería de Familia, Juventud y Política Social está firmemente comprometida con los principios rectores del Sistema Público de Servicios Sociales, recogidos en el artículo 8 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, entre los que deben mencionarse aquí los de calidad y participación.

En consecuencia, la Consejería considera oportuno recomendar el establecimiento de consejos de residentes en las residencias de personas mayores de titularidad privada sin plazas concertadas, por ser las que aún no cuentan con una obligación explícita normativa o contractual.

De otro lado, el artículo 21 del Decreto 208/2021, de 1 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, hace corresponder a la Dirección General de Evaluación, Calidad e Innovación las competencias en la ordenación de la actividad de los centros y servicios de acción social (punto 2); en el establecimiento, evaluación y propuesta de acciones de mejora de los objetivos institucionales de calidad y seguridad en todos los centros y servicios de acción social, enfocadas a los procesos asistenciales y organizativos, así como en el desarrollo de actuaciones para mejorar la atención de los usuarios de los centros y servicios de acción social (punto 4); y en la promoción, desarrollo y puesta en marcha de procedimientos que garanticen la comunicación, relación, interlocución y mediación de los usuarios en todos los centros y servicios de acción social (punto 7).

De conformidad con lo anterior, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2, 4 y 7 del artículo 21 del Decreto 2028/2021, de 1 de septiembre, esta Dirección General establece la siguiente

RECOMENDACIÓN

Se considera buena práctica de gestión la constitución, en las residencias de personas mayores de titularidad privada sin plazas concertadas con la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de consejo de residentes, con objeto de promover la participación de las personas residentes en el funcionamiento de los centros.

Por tanto, se recomienda constituir, en cada residencia de las mencionadas, **durante el primer semestre de 2023**, un Consejo de residentes, teniendo en cuenta cuanto sigue:

Primero. Conviene constituir en el centro un Consejo de residentes como órgano de representación y participación de las personas residentes, del que formen parte estas, o quienes ejerzan respecto a ellas alguna medida de apoyo, actuando, en este caso, en representación de aquellas.

Segundo. Conviene establecer el Consejo de residentes en el Reglamento de régimen interior del centro, o documento que haga sus funciones, determinando el número de miembros que lo componen, la manera en que deben elegirse, la duración del mandato, las funciones a desempeñar y su régimen de funcionamiento.

Tercero. Conviene constituir el Consejo de residentes con una persona que ostente la presidencia, una que ostente la secretaría y un número de vocales no inferior a tres.

Cuarto. Conviene determinar un procedimiento claro y sencillo de elección de los miembros del Consejo de residentes entre todas las personas residentes en el centro, sin exclusiones por razón de edad, antigüedad, patología u otras. Este procedimiento deberá exponerse en el centro y deberá facilitarse la accesibilidad cognitiva al mismo.

En dicho procedimiento de elección deberá poder ser electora y elegible cada persona residente, o quienes ejerzan respecto a ellas alguna medida de apoyo, actuando, en este caso, en representación de aquellas. Deberá entenderse que cada persona residente, o quienes ejerzan respecto a ellas alguna medida de apoyo, contará con un único voto y un único puesto en el Consejo de residentes.

Dicho procedimiento de elección podrá prever la elección de personas suplentes, determinando en qué casos procederá su nombramiento como miembros del Consejo de residentes.

Quinto. Conviene determinar la duración del mandato de los miembros del Consejo de residentes, que debería ser anual o bienal; así como la expiración automática del mismo, que debería ser, al menos, cuando el número de miembros quedase reducido a un número inferior a la mitad y no fuese posible sustituirlos mediante personas suplentes.

Sexto. Conviene determinar, entre las funciones del Consejo de residentes, al menos, las siguientes:

- a) Conocer el plan de actividades del centro, proponer nuevas actividades y colaborar en su desarrollo.
- b) Informar los expedientes relativos a distinciones y sanciones de las personas residentes.
- c) Conocer las sugerencias y reclamaciones recibidas en el centro.
- d) Elevar a la dirección del centro propuestas de mejora relacionadas con el funcionamiento del centro.
- e) Velar por los derechos y el bienestar de las personas residentes, y contribuir al buen funcionamiento del centro.
- f) Convocar, según el procedimiento establecido, la elección de sus miembros.

Séptimo. Conviene determinar un régimen claro y sencillo de funcionamiento del Consejo de residentes, que recoja, al menos:

- a) La periodicidad de sus reuniones en sesión ordinaria, que debería ser, al menos, trimestral.
- b) La posibilidad de reunirse en sesión extraordinaria, que debería ser, al menos, a solicitud de quien ostente la presidencia, a petición escrita de la mayoría simple de sus miembros, o a solicitud de quien ostente la dirección del centro.
- c) La forma de su convocatoria, que debería ser por quien ostente la secretaría, por orden de quien ostente la presidencia, con una antelación mínima de tres días a la fecha prevista y señalando el orden del día, para cuya determinación se deberían haber tenido en cuenta las peticiones de los demás miembros del Consejo de residentes.
- d) La validez de su constitución, que debería ser cuando estén presentes la mayoría simple de sus miembros, incluyendo a quienes ostenten la presidencia y la secretaría.
- e) La forma de adopción de los acuerdos, que debería ser por mayoría simple de los miembros presentes.
- f) La elaboración del acta de cada sesión por quien ostente la secretaría, con el visto bueno de quien ostente la presidencia; así como la publicidad de la misma.

Madrid, a fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE EVALUACIÓN, CALIDAD E INNOVACIÓN